

ACC /77686/DOC 278141

ESTABLECE PERIODICIDAD PARA EL
MANTENIMIENTO DE MEDIDORES
ELÉCTRICOS.

1607

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ /

SANTIAGO, 30 SET. 2005

VISTO:

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 1, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificado por la Ley N° 19.674, en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, todos del Ministerio de Minería, en la Resolución N° 592, de 2001, de la H. Comisión Resolutiva, en el Decreto Supremo N° 197, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y lo establecido en la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1º. Que el artículo 124 del Decreto Supremo N° 327, de 1997, en su inciso 2º, establece que la responsabilidad por la mantención de los medidores será de los concesionarios, independientemente de la titularidad del dominio sobre ellos y, en su inciso 4º, dispone que la periodicidad para el control y mantenimiento de los medidores será la que al efecto establezca la Superintendencia, de acuerdo a las características técnicas de los equipos.

Asimismo, el inciso final del artículo 127 del decreto antes citado, establece que en los casos en que el empalme o el medidor sean de propiedad del usuario, el concesionario sólo podrá cobrar por su mantención efectiva y siempre con posterioridad a su realización.

2º. Que la Ley N° 19.674 modificó el D.F.L. N° 1, de 1982, con el objeto de regular los cobros por servicios asociados al suministro eléctrico que no se encuentran sujetos a fijación de precios.

3º. Que mediante Resolución N° 592, de fecha 21.03.01, la H. Comisión Resolutiva declaró que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en ejercicio de sus atribuciones legales, deberá proceder a fijarles precio a los servicios que en dicha resolución se señalan, entre los que se incluye el mantenimiento de medidor de propiedad del cliente, debido a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

4º. Que mediante los Oficios Circulares N° 7654, de fecha 24.12.03 y N° 7685, de fecha 29.12.03, de SEC, se establecieron los procesos STAR denominados Mantenimiento de Medidores-Concesionarias y Mantenimiento de

Medidores-Organismos, respectivamente, para que tanto las concesionarias como los organismos de certificación autorizados, envíen mensualmente los antecedentes del mantenimiento que se está realizando a partir de enero de 2004, con el objeto de contar con la información precisa de las acciones que se están adoptando sobre los medidores de los clientes, a fin de implementar un control más eficiente y poder fiscalizar adecuadamente la normativa vigente respecto de esta materia.

5°. Que mediante Decreto Supremo N° 197, de 2004, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijó los precios de los servicios no consistentes en suministros de energía, asociados a la distribución eléctrica, entre los cuales se incluye el servicio de mantenimiento de medidor de propiedad del cliente (letra R), que consiste en la inspección periódica en terreno del medidor con el objeto de diagnosticar el error de medida, su calibración o reparación, de ser necesaria, y su acondicionamiento.

6°. Que por Oficio Circular N° 3574, de fecha 26.07.05, esta Superintendencia instruyó a las empresas concesionarias el procedimiento que deberán cumplir en las revisiones que efectúen a contar del 01.10.05, con motivo del control y mantenimiento programado de los medidores eléctricos.

7°. Que de la información proporcionada por las empresas concesionarias, los organismos de certificación autorizados y los fabricantes de medidores eléctricos sobre la periodicidad con que consideraban debía efectuarse el mantenimiento de los mismos, información que fuera solicitada por esta Superintendencia, respectivamente, mediante los oficios N° 3442, de 2003, N° 3439 y N°s 3501 a 3507, de 2004, puede concluirse lo siguiente: habiéndose requerido a las empresas concesionarias informes debidamente fundamentados al respecto, a los que debían adjuntar los antecedentes técnicos pertinentes, tanto como las instrucciones de los fabricantes que respaldaran la periodicidad propuesta por las empresas; y habiéndose requerido a los organismos de certificación aludidos antecedentes técnicos que justificaran la periodicidad que ellos propusieran, sólo entregaron información general que no se condijo con la especificidad recién referida.

Con todo, de la información entregada por las entidades indicadas en el párrafo anterior, se observa que la periodicidad por ellas sugerida para el mantenimiento de los medidores eléctricos que no sean del tipo electrónico, cuya tolerancia máxima de medición y registro es de dos por ciento, oscila entre los cuatro y los diez años.

RESUELVO:

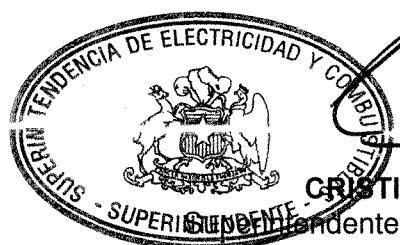
1°. Conforme a lo dispuesto en el artículo 124º, inciso 4º, del Decreto Supremo N° 327, de 1997, de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos, esta Superintendencia establece una periodicidad de diez años, para el mantenimiento de los medidores eléctricos que no sean del tipo electrónico, cuya tolerancia máxima de medición y registro es de dos por ciento, correspondiente al Servicio R (Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente), incluido en el Decreto Supremo N° 197, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Dicha periodicidad se computará desde la fecha de puesta en servicio del equipo de medida (para medidores que a la fecha de notificación del presente acto administrativo no hayan sido objeto de mantenimiento, y para medidores que a contar de la misma fecha se pongan en servicio); o desde el último mantenimiento realizado al medidor, en su caso.

2°. En caso que alguna empresa concesionaria estime que existen razones técnicas para establecer una periodicidad distinta a la que se fija en el Resuelvo 1º precedente, deberá enviar un informe a esta Superintendencia

conteniendo una proposición de periodicidad, debidamente fundamentada, para el mantenimiento de los medidores de acuerdo a las características técnicas de los equipos, adjuntando todos los antecedentes técnicos que respalden la periodicidad propuesta.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



CRISTIÁN ESPINOSA ÁBALOS

Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)

Lo que comunico a Ud.
para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.



aco_1937 establece periodicidad mantenimiento medidores 4

CHRISTIAN MINO CONTRERAS
Jefe Depa. Administración y Finanzas

Distribución:

- Concesionarias de Servicio Público de Distribución de Electricidad
- Organismos de Certificación y Comprobación de Medidores Eléctricos
- ASEP
- FENACOPEL
- FECEL
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción
- Comisión Nacional de Energía
- Gabinete Superintendente
- Direcciones Zonales y Regionales
- Depto. Jurídico
- DIE
- DTIE
- DTSE
- Oficina de Partes.

Caso Times 22662